RADICACION No. 08001-31-53-004-2021-00319-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA VERGARA GUERRERO
ACCIONADO: JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

ASUNTO A TRATAR:
Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la señora ANA VERGARA GUERRERO, contra el JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.
De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene, que, desde el 22 de noviembre de 2019, el Juzgado 9º. De Pequeñas Causas de Barranquilla, libro mandamiento de pago por la suma de $11.000.000.oo, contra la demandada DIVA LIZ GOMEZ PACHECO, empleada de la Sociedad Promotora Soledad SAS, dentro del proceso ejecutivo con radicación No.2019-568, en el cual se decretó embargo sobre el salario, el cual fue acatado por la empresa pagadora, consignados , a la cuenta 080012031009, a disposición del Juzgado 9º. Civil del Circuito de Barraquilla, quienes al percatarse del error procedieron a su corrección, poniéndolos a disposición del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Señala que en fecha junio 01 de 2021, las partes dentro del proceso, celebraron acuerdo de transacción, el cual fue radicado ante el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solicitando en el mismo la terminación le proceso, la entrega de los títulos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares.

Manifiesta el actor, que, a la fecha, el juzgado accionado no ha levantado las medidas cautelares, ni ha entregado los títulos, como tampoco contesta los correos electrónicos demostrando una total negligencia.

Finalmente señala que se le está vulnerando el derecho al DEBIDO PROCESO, puesto que un proceso terminado mutuo acuerdo y en donde se solicitó entrega de títulos, debe autorizarse esto último y levantar las medidas cautelares decretarse. Pero perse a nuestra insistencia, el juzgado no lo hace

TRAMITE PROCESAL.
La presente actuación se admitió mediante auto calendado noviembre 25 de 2021, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.
Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejerció del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

COMPETENCIA**.**
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

> *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

> *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*
>
> *De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*

PRETENSIONES.
Solicita el accionante, se ordene al juzgado 9 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, autorizar cobrar los títulos a nombre de ANA MARIA VERGARA GUERRERO C.C. 1.051.662.776 y levantar las medidas cautelares y darle trámite a la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA dentro de los términos estipulados en la Ley o antes de ser posible.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en calidad de Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta:

"*… que, debido al alto volumen de procesos activos, que nos encontramos tramitando y escaneando (situación caótica que viven todos los Juzgados), se proceden a resolver las solicitudes en orden cronológico:*

Se trata de un proceso EJECUTIVO bajo el radicado 2019-00568-00 que ha cumplido con sus etapas procesales incluida la terminación del proceso por transacción que fue solicitada y presentada al correo del juzgado el día 01 de junio de 2021 y pronunciándose el mismo, mediante de auto de fecha junio 17 de 2021 publicado por estado electrónico No 31, aceptando la transacción; estado que puede verificado en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168869/58488928/ESTADO+031+JUNIO+22-2021.pdf/fe66c051-04d0-4406-8702-bd893a588788

Aunado a lo anterior, el pagador de la entidad PROMOTORA SOLEDAD S.A.S. donde labora la parte demandada, envió los respectivos descuentos -depósitos judiciales- aludidos al Juzgado 09 Civil del Circuito de Barranquilla, quien a su vez efectuó la respectiva conversión a esta dependencia judicial el día 04 de octubre de 2021 (Adjunto soporte).-

Seguidamente, se procede al realizar la respectiva orden de pago en fecha 09 de noviembre de 2021, es decir, los depósitos se encuentran desde esa fecha en el Banco Agrario debidamente autorizados para su respectivo cobro. (Adjunto soporte).

Finalmente, en cuanto al oficio de desembargo solicitado se deja constancia que no era posible su expedición a la fecha solicitada, hasta que no se efectuara el pago correspondiente de lo transado a la parte demandante, toda vez que, los depósitos judiciales no reposaban en la cuenta de este juzgado. No obstante, a la fecha del presente informe se procedió a la firma del mismo. (adjunto Soporte)"

CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por el accionante ante el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con relación a la entrega de los títulos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo con radicación No.2019-568, antes de dar respuesta, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión del informe de contestación de la tutela rendido por el accionado, éste informa al despacho, que el proceso ejecutivo con radicación No. 2019-568, objeto de la presente acción, termino por transacción, mediante auto de fecha junio 17 de 2021, notificado por estado el 22 de junio de 2021, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En razón a que los descuentos realizados por el pagador, entidad donde labora la demandada, fueron depositados por error al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, no se había procedido con la orden de pago, toda vez que la conversión se realizó al Juzgado accionado hasta el 04 de octubre.

Se observa también en los anexos del informe presentado por el accionado, el oficio No.20190056800 de fecha agosto 03 de 2021, suscrito con firma electrónica el 23 de noviembre de 2021, y auto de cúmplase de fecha noviembre 09 de 2021, en el cual se ordena la entrega a la parte demandante ANA MARIA VERGARA GUERRERO CC 1051662776, la orden de pago No.2021001292 y 2021001293 discriminados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010004584645	1051662776	ANA MARIA	VERGARA GUERRERO	Impreso entregado	27/07/2021	NO APLICA	$ 218.295,00
416010004600946	1051662776	ANA MARIA	VERGARA GUERRERO	Impreso entregado	24/08/2021	NO APLICA	$ 358.295,00
416010004621929	1051662776	ANA MARIA	VERGARA GUERRERO	Impreso entregado	24/09/2021	NO APLICA	$ 538.295,00

416010004630589	1051662776	ANA MARIA	VERGARA GUERRERO	Impreso entregado	04/10/2021	NO APLICA	$ 523.239,00
416010004630590	1051662776	ANA MARIA	VERGARA GUERRERO	Impreso entregado	04/10/2021	NO APLICA	$ 298.239,00
416010004630591	1051662776	ANA MARIA	VERGARA GUERRERO	Impreso entregado	04/10/2021	NO APLICA	$ 403.239,00
416010004630592	1051662776	ANA MARIA	VERGARA GUERRERO	Impreso entregado	04/10/2021	NO APLICA	$ 197.656,00
416010004630593	1051662776	ANA MARIA	VERGARA GUERRERO	Impreso entregado	04/10/2021	NO APLICA	$ 400.660,00
416010004630595	1051662776	ANA MARIA	VERGARA GUERRERO	Impreso entregado	04/10/2021	NO APLICA	$ 64.439,00
416010004630596	1051662776	ANA MARIA	VERGARA GUERRERO	Impreso entregado	04/10/2021	NO APLICA	$ 64.439,00

Y a la parte demandada DIVA LIZ GOMEZ PACHECO CC 22589552, la orden de pago No. 2021001294 discriminados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010004630603	1051662776	ANA MARIA	VERGARA GUERRERO	Impreso entregado	04/10/2021	NO APLICA	$ 533.368,00
416010004630604	1051662776	ANA MARIA	VERGARA GUERRERO	Impreso entregado	04/10/2021	NO APLICA	$ 278.295,00

Adviértase también, que el Juzgado accionado en fecha 25 de noviembre de 2021, comunicó a la accionante ANA VERGARA GUERRERO y a la señora DIVA GOMEZ PACHECO vinculada en la presente acción, a sus respectivos correos electrónicos avconsultoriasjuridicas@gmail.com, divagomez@yahoo.com, lo resuelto con relación a la entrega de los títulos, señalándole que éstos se encuentran desde el 09 de noviembre de 2021, en el Banco Agrario debidamente autorizados para su respectivo cobro y envió al mismo, el oficio No.20190056800 de fecha Agosto 03 de 2021, mediante el cual se comunica al pagador, el desembargo de la quinta parte del salario de la demandada.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

> *"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

> *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

> *La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada.* ***De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío****. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que hace a la entrega de los títulos judiciales y de oficios de desembargo, ordenados dentro del proceso ejecutivo con radicación 2019-568, como se observa en los anexos del informe presentado por el Juzgado Accionado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, no se vulneraron los derechos invocados por la accionante ANA VERGARA GUERRERO, por lo que el despacho considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora ANA VERGARA GUERRERO, contra el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado.-

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

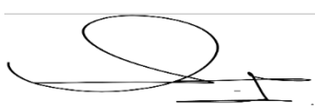

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ